



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (U. M. H)
DEMANDANTE:	LILIANA ROZO OSPINA lilianarozo2015@gmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL OLIVEROS DELGADO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 651 00 - (14.674).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, contra el proveído del 8 de junio hogaño, mediante el cual se da por notificado el demandado por conducta concluyente, por considerar que al demandado no se le envió por parte del demandante copia de los traslados de la demanda, la cual está integrada por la demanda y los anexos relacionados en la mismo.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 Ibidem señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En atención a las normas citadas, se tiene que el auto sobre el cual se ejerce el recurso de Reposición por parte del apoderado del demandado fue el proferido el 8 de junio del año en curso, mediante el cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, por las razones ya indicadas, por lo que de entrada se advierte que no se accede a la reposición por lo siguiente.

Si bien es cierto, como lo indica el apoderado del demandado, que el apoderado del demandante al momento de notificar no envió los traslados, lo cierto es que el auto motivo del recurso, se indicó *“Se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., a partir del día en que se notifica este auto y conforme lo dispone el Art. 91 de la misma codificación”*; luego si el togado hace una lectura al Artículo 91 del C.G.P., este claramente expresa:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días

siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. ..." (resaltado del despacho).

Por lo tanto, lo que debió el togado, en cambio de recurrir dicho auto, fue solicitar al juzgado, a través del secretario, que se le enviaran los traslados dentro del término dispuesto para dicho fin (3 días), vencidos los cuales comenzará a correr el término para contestar la demanda.

Son estos los motivos por los cuales no se repondrá el auto atacado y se ordena que por secretaría se remita al apoderado del demandado, los traslados y los autos proferidos. El termino para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente al envío de los traslados y demás que haga el juzgado.

En cuanto a la apelación, la misma no se concede toda vez que se trata de un proceso Verbal Sumario de Única Instancia (numeral 7 del Art. 21 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, **la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de junio hogaño y se niega la Apelación, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA, por secretaría remitir los traslados al demandado al correo electrónico aportado por el apoderado de éste y de los autos que se han proferido, dejando las constancias en el proceso del cumplimiento de la orden que se está dando.

TERCERO: El termino para contestar la demanda por parte del demandado comienza a correr como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ